

las mercancías dentro de los plazos fijados en el artículo 152, y quedarán sujetos á las demás obligaciones y á las penas que señala el mismo artículo. Los plazos comenzarán á contarse desde el día de la llegada de las mercancías á la mencionada aduana, y si á la terminación de ellos no le hubieren sido presentados los pedimentos de despacho, lo avisará al consignatario de las mercancías en el puerto de entrada, para que determine lo que estime conveniente.

Las mercancías que no se retiren de los almacenes ó terrenos de la aduana, en los plazos que marca el artículo 152, causarán el derecho de guarda en los términos que establece el artículo 153.

Los consignatarios de mercancías en los puertos de entrada podrán revocar el nombramiento que hicieron de consignatario en México en sus solicitudes de envío y conferir el cargo á otra persona, siempre que la substitución tenga lugar antes de que en la Aduana de Importación se haya solicitado el despacho de las mercancías.

No serán aplicables las prevenciones relativas al cambio de consignatario, cuando se trate de efectos que vengan consignados á las oficinas del Gobierno Federal, ni se causará el derecho de guarda, sea cual fuere el tiempo que permanezcan los efectos en los almacenes ó terrenos de la aduana.

Artículo 367. Cuando los consignatarios residan en el interior del país, y no se trate de mercancías enviadas con flete directo, al solicitar la internación deberán nombrar consignatario en el puerto de entrada; y si no lo hicieren, la aduana lo nombrará de oficio, siendo por cuenta de los interesados la comisión y gastos que se ocasionen.

Las empresas porteadoras ó los remitentes de las mercancías en los puertos de entrada, cuando se les adeude alguna cantidad por fletes, descarga, comisión ó gastos de transporte, podrán pedir á la Aduana de Importación de México, conforme al artículo 109, que suspenda la entrega de las mercancías, y la aduana procederá en tales casos con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo.

Artículo 370. En todo bulto que contenga mercancías destinadas al tránsito, se indicará esta condición por medio de un rótulo escrito con gruesos caracteres; y cuando los bultos se introduzcan por alguna aduana marítima, además de traer la expresada indicación, deberán constar en el manifiesto del buque que los transporte, con la anotación de "Tránsito."

Artículo 371. Para el reembarque de mercancías de tránsito, su consignatario presentará á la aduana de entrada una solicitud por triplicado, en la que exprese la marca, numeración y peso bruto, escrito en letra, de cada bulto; la clase en términos genéricos, y el valor de la mercancía que contenga. En el ejemplar principal de la solicitud se fijará la estampilla que corresponda con arreglo á la ley del Timbre. El duplicado se pasará al comandante del Resguardo para que los celadores, que al efecto designe, intervengan el reembarque y precinten y sellen cada bulto ó sellen y aseguren los furgones; lo cual deberán hacer con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo XIII de esta Ordenanza, al tratarse de mercancías que se internen para su despacho en la Capital. El triplicado de la solicitud se confiará al conductor del tren que transporte las mercancías ó al jefe de los empleados fiscales, si fueren custodiadas, para que la entreguen á la aduana del punto por donde deba tener lugar la salida.

Artículo 372. Las empresas porteadoras que tomen á su cargo la conducción de mercancías de tránsito, deberán tener otorgada en los términos del artículo 363, una obligación suficiente para garantizar el total valor de las mercancías que conduzcan y el pago de las multas que fueren de aplicarse por causa de infracción.

Artículo 373. Para el transporte y entrega á la Aduana de salida de los bultos que con-

tengan mercancías de tránsito, las empresas porteadoras se sujetarán á las reglas establecidas por esta Ordenanza en su capítulo XIII; cesando la responsabilidad de las empresas tan luego como la aduana de salida reciba los bultos de conformidad.

Artículo 374. Las mercancías de que se trata causarán por su tránsito á través del territorio nacional el derecho que establezcan las leyes ó el que fijen, en cada caso, los contratos especiales celebrados por el Gobierno. El derecho de tránsito podrá pagarse en la aduana de entrada ó en la de salida, á elección de los interesados; pero es condición indispensable, para que las mercancías puedan salir del país, que el pago del derecho se haya verificado.

Artículo 376. La conducción de las mercancías de tránsito, en su trayecto por el territorio nacional, deberá hacerse por vías férreas; pero en circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar que la conducción se haga por otro medio, según la clase de las mercancías, y con arreglo á las disposiciones que en cualquier caso estime conveniente dictar.

Artículo 377. Tan luego como lleguen las mercancías á la aduana por donde deban salir del país, el administrador, en compañía del comandante del Resguardo, recogerá del conductor del tren ó del empleado que vino custodiándolas el documento remitido por la aduana de donde procedan y examinará los sellos y candados puestos en los furgones. Si los encuentra intactos, expedirá al portador del documento la certificación correspondiente; si los hallare destruidos ó violentados, revisará los bultos que contengan la mercancía, y resultando de conformidad con lo que exprese el documento, la aduana se dará por recibida de los bultos.

Quando al practicarse la descarga faltare algún bulto ó apareciere substituído ó variado su contenido, se hará efectiva desde luego la fianza á la empresa porteadora, en la parte que alcance á cubrir, como indemnización al Fisco por los derechos que debieron pagársele, el valor en que hubiere sido declarado el bulto, siempre que ese valor exceda de quinientos pesos, cantidad que se fija como minimum de la indemnización; y serán consignados á la autoridad judicial competente, para los efectos á que hubiere lugar, el conductor del tren en que llegaron las mercancías á la aduana y los empleados que vinieron encargados de custodiarlas. De igual modo se procederá cuando las mercancías vengan en bultos sellados que hayan sido transportados en carros abiertos.

Artículo 378. Recibidas por la aduana de salida las mercancías de tránsito, quedarán bajo la vigilancia fiscal hasta el momento de su reexpedición al extranjero; y cuando hayan sido depositadas en los almacenes ó terrenos de la aduana, si dentro de los ocho días contados desde la fecha de su llegada no hubieren salido del país, causarán el derecho de almacenaje en los términos del artículo 275.

Artículo 379. Cuando los introductores de mercancías de tránsito deseen destinar el total ó parte de ellas para su consumo en el país, podrán obtener el permiso de las aduanas de entrada ó de salida, sujetándose al cumplimiento de las formalidades que establece esta Ordenanza y previo el pago de los derechos de importación correspondientes y de los consulares que habría originado la factura.

Artículo 393. Las mercancías extranjeras que vengan á la República podrán ser depositadas, sin que para ello se requiera el previo pago de los derechos de importación, en los almacenes de depósito establecidos para ese objeto por el Gobierno Federal ó por empresas concesionarias.

Los almacenes de depósito pertenecientes al Gobierno, se denominarán "Almacenes Federales de Depósito;" los que se establezcan por compañías concesionarias se titularán "Almacenes Generales de Depósito;" y las mercancías que se depositen en ellos, se designarán con el nombre de "Mercancías en depósito fiscal."

Artículo 394. El permiso para la introducción de mercancías extranjeras en los alma-

enes de depósito, se concederá por las aduanas, siempre que las mercancías no hayan salido del dominio fiscal y una vez practicado su reconocimiento y fijado el monto de los derechos que deban pagarse; sin que sea requisito indispensable que en las facturas ó en los pedimentos venga de antemano la constancia de que las mercancías se introducen para el depósito. Cuando éste deba tener lugar en almacenes establecidos en lugares distintos, de donde existan las aduanas de entrada, sólo se concederá el permiso en el caso de que el transporte pueda hacerse por ferrocarril, en las condiciones fijadas en el capítulo XIII de esta Ordenanza.

Artículo 395. El máximo de tiempo que las mercancías podrán permanecer en los almacenes de depósito no excederá de un año; durante el cual podrán ser reexportadas libres de derechos de importación, ó extraídas para su consumo en el país, previo el pago de dichos derechos y de los demás que causaren, conforme al ajuste practicado á su arribo por la aduana; sin que ese ajuste pueda modificarse á no ser por causa de error aritmético, por errónea aplicación de la ley ó por suplantación en cantidad ó calidad de las mercancías, descubierta con posterioridad al reconocimiento que les practicó la aduana.

La extracción de las mercancías de los almacenes de depósito, ya sea para su reexportación al extranjero ó para su consumo en el país, podrá hacerse parcialmente; pero en este caso no podrá extraerse menor cantidad de mercancía que la contenida en un bulto completo y siempre que, por los términos en que hubiere sido declarada á la aduana pueda precisarse con toda exactitud y sin necesidad de nuevo reconocimiento el monto de los derechos correspondientes al bulto ó bultos que se pretenda extraer. Las mercancías almacenadas á *granel*, solo podrán extraerse en proporciones no menores de una tonelada.

Artículo 396. La translación de mercancías en depósito fiscal, de un almacén á otro, no podrá tener efecto sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda, á solicitud de los interesados. Si los almacenes estuvieren comunicados directamente por ferrocarril, la translación se sujetará á los trámites establecidos en el capítulo XIII de esta Ordenanza; y si no lo estuvieren, la Secretaría de Hacienda cuando juzgue conveniente autorizarla determinará las condiciones en que la translación deba llevarse á cabo.

No obstante la translación de las mercancías de un almacén á otro, el plazo de un año concedido para el depósito deberá contarse desde la entrada de las mercancías al primero de los almacenes en que hubieren sido depositadas; sin que se tenga en cuenta interrupción de tiempo por causa de transporte ú otra cualquiera.

Artículo 397. Al vencimiento del año de plazo concedido para el depósito, las mercancías deberán extraerse para su consumo; haciéndose efectivo, en los términos del artículo 395, el pago de los derechos y de los gastos causados. Si durante los quince días siguientes al del vencimiento de dicho plazo, las mercancías no hubieren sido extraídas por los interesados, se tendrán por abandonadas y la aduana procederá á venderlas en pública subasta, en la forma que establece el capítulo XX de esta Ordenanza.

Si el depósito hubiere tenido lugar en los almacenes federales de depósito, se sacará á remate únicamente la parte de mercancías bastante para cubrir el importe de los derechos y de los gastos que se adeudaren, y las mercancías sobrantes ingresarán á los almacenes comunes de la aduana, donde permanecerán por seis meses, pasados los cuales, si no las recogieren los interesados, la aduana las rematará en subasta pública.

Cuando el depósito se hubiere efectuado en almacenes generales de depósito, y las empresas concesionarias lo soliciten, las aduanas podrán concederles la facultad de recoger las mercancías para su consumo, previo el pago de los derechos y gastos que adeudaren al Fisco.

Artículo 398. Las muestras destinadas para exposición en los almacenes generales de depósito autorizados al efecto, si fueren de las que causan derechos á su importación, podrán permanecer en depósito durante dos años, en los cuales podrán también ser total ó parcial-

mente exportadas sin pago de derechos, extraídas para su consumo ó trasladadas á otros almacenes de depósito. Si durante los quince días siguientes al vencimiento del plazo de dos años las muestras no hubieran sido retiradas por los interesados, la aduana procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 399. En el caso de que por la Secretaría de Hacienda se declare la caducidad de la concesión otorgada á una empresa que tenga establecidos almacenes generales de depósito, las mercancías depositadas en ellos serán trasladadas por sus dueños ó consignatarios en el plazo que señale la mencionada Secretaría y con intervención de la aduana, á otros almacenes de depósito de cualquiera empresa concesionaria. Si dentro del plazo señalado no fueren trasladadas las mercancías, pasarán á los almacenes comunes de la aduana, donde causarán el derecho de almacenaje desde el día de su ingreso y con arreglo á lo establecido en el artículo 421 de esta Ordenanza.

Artículo 400. Los almacenes generales de depósito estarán sujetos á la vigilancia é inspección de la aduana del punto en que se hallaren establecidos, y todos sus edificios y dependencias reunirán las condiciones que á juicio de la Secretaría de Hacienda fueren necesarias para la facilidad y eficacia de la intervención fiscal; la cual deberá extenderse á todas las operaciones de que sean objeto las mercancías que en ellos se depositen.

Los departamentos ó bodegas en que se guarden las mercancías en depósito fiscal deberán estar consagrados exclusivamente á ese fin y encontrarse independientes de los destinados á las demás operaciones.

La vigilancia y la inspección fiscales en los almacenes generales de depósito se ejercerán por los empleados que nombre el Ejecutivo en número suficiente, á juicio de la Secretaría de Hacienda, para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos empleados se denominarán *Guardaalmacenes fiscales y Vigilantes fiscales* y dependerán de la aduana del lugar en que se hallen establecidos los almacenes.

Los guardaalmacenes fiscales llevarán la cuenta del movimiento de entrada y salida de mercancías en los almacenes, con absoluta independencia de los empleados de la empresa concesionaria; y rendirán mensualmente un informe á la aduana de que dependan, la cual lo transcribirá á la Dirección del Ramo.

El administrador de la aduana, cuando lo estime conveniente, podrá en persona, ó por medio de un delegado especial, practicar ó mandar practicar visita de inspección á los almacenes generales de depósito; y la empresa pondrá desde luego á disposición del administrador ó de su delegado, los libros de movimiento de mercancías llevados por sus empleados y los demás datos necesarios.

Artículo 401. Los representantes legales de los almacenes generales de depósito podrán tomar de las aduanas las notas que estimen convenientes, respecto de las declaraciones aduanales y del ajuste de los derechos correspondientes á las mercancías depositadas ó que se pretenda depositar en los almacenes.

Artículo 402. Las aduanas llevarán á los almacenes generales de depósito establecidos en sus respectivas jurisdicciones, una cuenta corriente en la que cargarán el monto de los adeudos fiscales de las mercancías depositadas, y abonarán el importe de los adeudos que por cualquiera causa se hicieren efectivos, y los que representen las mercancías que se reexporten. El saldo que mensualmente arroje esa cuenta, será comunicado por las aduanas á la Dirección del Ramo, en los primeros cinco días del siguiente mes, para conocimiento de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 403. Los almacenes generales de depósito permanecerán abiertos y practicarán sus operaciones durante las horas de despacho de las aduanas; pero los administradores, cuando lo juzguen conveniente, podrán autorizar la introducción de mercancías en los almacenes

de depósito, en horas extraordinarias y en días feriados no nacionales; previo el pago de una indemnización equivalente al sueldo diario de que disfruten los empleados fiscales indispensables para vigilar las operaciones extraordinarias que hayan de practicarse, y entre los cuales será distribuída.

Artículo 404. Cada una de las puertas de los locales sujetos á la intervención fiscal en los almacenes generales de depósito, tendrán dos cerraduras ó candados con llaves diferentes, una de las cuales quedará en poder del administrador de la aduana, al cerrarse diariamente los almacenes. Cuando los locales tengan varias puertas, sólo una de ellas podrá abrirse por el exterior; las demás únicamente por el interior.

Los almacenes federales de depósito se cerrarán con tres llaves diferentes; una la conservará el administrador de la aduana, otra el contador y la tercera el guardaalmacen. Si algún departamento tuviere más de una puerta, sólo una de ellas podrá abrirse por la parte exterior; las demás no lo podrán ser sino por la parte interior del departamento.

SECCION II.

Depósito fiscal de mercancías extranjeras.

Artículo 405. La admisión de mercancías extranjeras en depósito fiscal, no las exige de los procedimientos aduanales que son comunes á toda importación; y quedan sujetas al pago de las penas que fueren de aplicarse por infracciones de esta Ordenanza, aun cuando las mercancías se destinen á la reexportación.

Artículo 406. Para la admisión de mercancías extranjeras en depósito fiscal, los consignatarios presentarán á la aduana, con sus pedimentos comunes de despacho, una solicitud por triplicado, en la forma que indica el modelo número 40. Si las mercancías se destinan á los almacenes generales de depósito, la solicitud deberá traer al pie, ó en documento adjunto, la constancia de que la empresa concesionaria está conforme en depositarlas en sus almacenes.

La aduana confrontará el pedimento con el manifiesto y con las facturas consulares como en los casos de importación ordinaria y, concedido por el administrador el permiso para el depósito, el vista que designe para el reconocimiento lo practicará en la forma común, y una vez terminado, se seguirán, según sean los casos, los procedimientos que indican los artículos siguientes.

Los permisos para la admisión de mercancías en depósito fiscal, serán numerados progresiva y especialmente por años fiscales.

Artículo 407. Cuando la solicitud se refiera á todas las mercancías declaradas en un pedimento de despacho común, bastará que en ella se mencione este documento, con el que se harán las operaciones del depósito, y que se presente acompañada de un ejemplar de la relación de bultos; pero cuando se trate del depósito de sólo una parte de las mercancías comprendidas en un pedimento, la solicitud deberá contener, según lo expresa el modelo número 41, la copia exacta de las especificaciones relativas del pedimento, y presentarse en unión de tres ejemplares de la relación de bultos.

Artículo 408. En el primero de los casos previstos en el artículo que antecede, la aduana agregará á cada uno de los ejemplares de la solicitud, uno del pedimento de despacho y, autorizado el depósito, pasará al vista el pedimento para que reconozca las mercancías, si no las hubiere reconocido ya, y comunique el acuerdo al alcaide de los almacenes de la aduana quien asentará en las relaciones de bultos y número y la fecha del permiso de depósito.

En el segundo caso, la aduana hará la confrontación entre los ejemplares de la solicitud de depósito y los del pedimento de despacho con que se practicó el reconocimiento común de

las mercancías, como si este documento fuera una factura consular ya perfeccionada por el resultado del despacho, y anotará en los ejemplares del pedimento cuáles son las mercancías que pasan en depósito fiscal, expresando, además de esa circunstancia, el número y la fecha del permiso para el depósito.

Artículo 409. Una vez satisfechos los requisitos fijados en el artículo anterior, el administrador de la aduana designará en la solicitud, para que intervenga el depósito, el vista que practicó el primer reconocimiento de las mercancías y á quien se le entregará la solicitud con las nuevas relaciones de bultos. Si no se hubiere presentado algún incidente que motivare ampliar el reconocimiento, el vista subscribirá en la solicitud la nota de "Reconocido con pedimento de importación número....." y en caso de que existiere razón para hacer extensivo el reconocimiento de la mercancía, anotará en la misma solicitud los bultos en los cuales practique esa operación; subscribiendo en las nuevas relaciones de bultos, siempre que no tuviere alguna observación que hacer, la indicación de "Entréguese para el depósito." En seguida, remitirá las relaciones de bultos al alcaide de los almacenes de la aduana, para que se proceda á la entrega de las mercancías, y devolverá el permiso á la contaduría.

Artículo 410. Las mercancías que se despachen para su depósito no deberán ser objeto de ningún cambio ó alteración, sino que se conservarán en el mismo estado y condiciones en que llegaren; y sólo que por causa de deterioro de los envases en que vinieren sea necesario cambiarlas á otros para su mejor conservación, podrá autorizarse el cambio bajo la vigilancia de la aduana, cuidándose de que el contenido de cada bulto no sufra modificación y de que los nuevos envases que se empleen para el resguardo de los efectos queden marcados y numerados con iguales marcas y números que los primeros.

Cuando los buques carezcan de marcas para su identificación, el consignatario deberá rotularlos y numerarlos distintamente para su entrada al depósito, de manera que nunca pueda haber lugar á confusión entre ellos. Se exigirá también la imposición de número distinto para cada bulto, cuando éstos contengan diversas mercancías, ó bien la misma, pero en diversa cantidad cada uno; y sólo se permitirá que se les ponga igual numeración á los bultos de una partida cuando todos los que la compongan contengan exactamente la misma clase y cantidad de efectos.

Siempre que tenga lugar la imposición de nuevas marcas en los bultos, se harán constar éstas en la solicitud de depósito.

Artículo 411. Los interesados podrán evitar que sus bultos sean reconocidos nuevamente á su salida del depósito, si en la solicitud relativa piden que la aduana los precinte y selle antes de su ingreso á los almacenes y siempre que los bultos en esas condiciones garanticen, á juicio de la aduana, la inviolabilidad de las mercancías que contengan.

Artículo 412. Al ingresar los bultos á los almacenes de depósito, el guardaalmacén fiscal que los reciba fijará en cada uno un marbete ó etiqueta con la expresión del nombre del consignatario, el número del permiso, la aduana de donde el bulto proceda y la fecha de su entrada en los almacenes; revisando, al mismo tiempo, el precinto de los bultos que lleven sellos fiscales.

Artículo 413. Si la aduana lo juzga necesario podrá mandar reconocer los bultos de mercancías en depósito fiscal, á su entrada á los almacenes ó á su salida para el consumo ó la reexportación; así como también durante su permanencia en ellos si los bultos, á su ingreso, no hubieren sido precintados y sellados, ó cuando se encuentren rotos los sellos.

Si al ser reconocidos para su entrada en los almacenes de depósito resulta que los bultos contienen mercancías gravadas con menor cuota ó en menor cantidad que la declarada, se hará la anotación en el permiso y la aduana procederá en la forma que establece el artículo